Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000006

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17 ENE. 2019

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E000698 y el Informe N° 003-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que con Solicitud de fecha de recibido 07/01/2019, la trabajadora CAP MARUJA ESPERANZA LEON DIAZ manifiesta que viene laborando en el INABIF desde enero de 1988, bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. L. N° 728, con el nivel remunerativo de Técnico B, sin embargo, en diciembre 2013, mediante Memorando N° 511-2013/INABIF.UA-SUPH, se le otorga funciones como Trabajadora Social, que es un cargo de mayor nivel a las establecidas en su cargo estructural, función que cumple hasta la actualidad; por lo que solicita se modifique el nivel del cargo asumido a fin de considerar la Plaza de Nivel Profesional A;

Que es de señalar que de conformidad con el Cuadro Nominativo de Personal del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 069-2016-MIMP, doña MARUJA ESPERANZA LEON DIAZ, es titular de la plaza CAP N° 931, con el cargo de Técnico Administrativo II, nivel remunerativo de Técnico B;

N° DE ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	NIVEL	UNIDAD ORGANICA
931	TECNICO ADMINISTRATIVO II	TECNICO B	CENTRO DE EMERGENCIAS "INABIF EN ACCION" – DE LA UNIDAD DE DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS

Que, asimismo, de acuerdo con el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado – TUO- de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF: *"(...) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular. (...)";*

INABIF V°B° SUPH

Que, igualmente, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2019: *"(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos,*

incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (...)";

Que, es de señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en casos como el materia del presente, ha emitido el Informe Técnico N° 14-2017-SERVIR/IGPGSC, del 11/02/2017, absolviendo una consulta sobre la posibilidad de modificar el nivel y categoría de trabajadores según las plazas que ocupan en el CAP, emitiendo el pronunciamiento siguiente:

*"(...) 3.1 Al momento de su ingreso a la entidad, al servidor le corresponde el nivel y la categoría obtenidos y tiene derecho a conservarlos, **pudiendo variar cuando el servidor logre su promoción o ascenso, en virtud de un concurso interno** y que supone asimismo un incremento de su remuneración.*

3.2 Por efecto de la modificación de sus documentos de gestión, una plaza será recategorizada a un nivel remunerativo o categoría distintos a los que tenía asignados, siendo lo normal que ello se suscite en el marco de un proceso de reorganización o reestructuración de una entidad.

3.3 La recategorización de plazas se encuentra permitida cuando se suscita con motivo de la reorganización o reestructuración en una entidad, y se encuentra prohibida cuando está orientada únicamente al incremento de remuneraciones.

*3.4 **El ascenso de un servidor al interior de una entidad debe transitar previamente por un concurso interno, no pudiendo derivar de un proceso de reorganización o reestructuración,** razón por la cual la Tercera Disposición Transitoria de la ley W 28411, ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prohíbe la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones.*

3.5 La Ley de Presupuesto del Sector Público vigente permite la promoción y el ascenso de nivel o categoría de los servidores, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto sea efectuado a través de concurso interno, sujeto a la existencia de plazas aprobadas, vacantes y debidamente presupuestadas

*3.6 En función de lo expuesto en la conclusión precedente, **para que la entidad asigne un mayor nivel o categoría a sus servidores, estos deberán transitar previamente por un concurso interno, previa existencia de plazas aprobadas, vacantes y debidamente presupuestadas, y siempre que la entidad aún no cuenten con resolución de inicio de proceso de implementación a la Ley del Servicio Civil,** en el marco de las disposiciones vigentes. (...)"*

Que estando a lo expuesto, a las normas citadas, la solicitud de la indicada trabajadora CAP deviene en IMPROCEDENTE;

Que de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a la solicitante;

INABIF V°B° SUPH

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 202-2018-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la trabajadora CAP del INABIF MARUJA ESPERANZA LEON DIAZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000006

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 17 ENE. 2019

Artículo 2°.-Transcribir la presente Resolución a la interesada y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

CPC CARLOS ENRIQUE BERECHE GARCIA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano